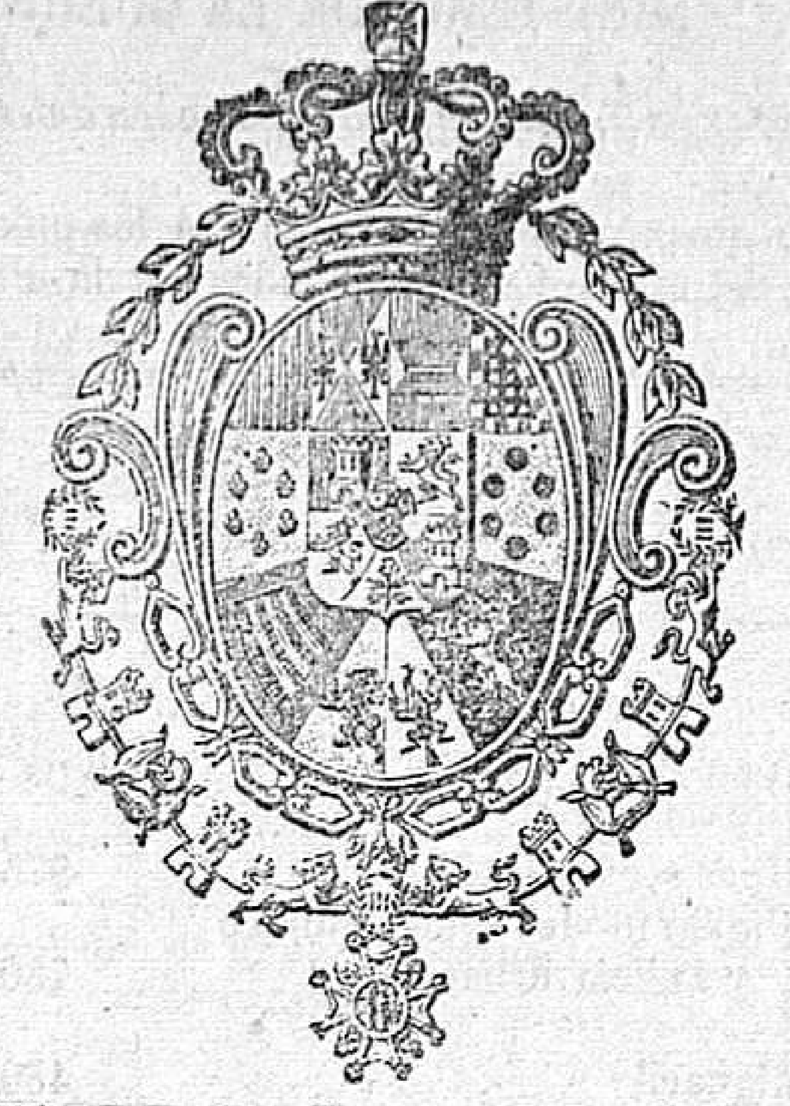
Año económico de 1892-93 — Sábado 7 de Enero — Número 164

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id...	6
Un trimestre id. id...	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SERVICIO DE PESAS Y MEDIDAS.—*Circular*

En cumplimiento de lo preceptuado por el reglamento para la ejecucion de la ley de pesas y medidas; he dispuesto que por el Fiel Contraste de la provincia, D. Angel Vidal y Perez, se proceda á la contrastacion anual de los instrumentos de pesar y medir usados por el comercio, la industria y los establecimientos oficiales de la provincia, á cuyo efecto se trasladará dicho funcionario á las cabezas de partido de la misma, permaneciendo en ellas los dias señalados en el adjunto itinerario.

Los Sres. Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido tendrán dispuesto local para que el Fiel Contraste verifique las comprobaciones, y los de las demás poblaciones harán saber á sus administrados que empleen útiles de pesar ó medir, el deber en que se hallan de concurrir á la comprobacion en los dias designados, á la cabeza de partido.

Conviene recordar á todos los señores Alcaldes el deber en que se encuentran de remitir á la comprobacion las colecciones de propiedad del municipio.

Espero, pues, de las citadas autoridades presten á dicho funcionario cuantos auxilios y apoyo reclame para el mejor desempeño de su cometido.

Orense 4 de Enero de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

Itinerario que se cita.

Orense, hasta el 16 del actual.
Carballino, desde el 17 de Enero al 20 del mismo mes
Ribadavia, desde el 21 de Enero al 24 del mismo mes
Celanova, desde el 26 de Enero al 29 del mismo mes.
Bande, desde el 30 de Enero al 2 de Febrero.
Ginzo, desde el 7 de Febrero al 10 del mismo mes.
Verin, desde el 11 de Febrero al 14 del mismo mes.
Allariz, desde el 3 de Febrero al 6 del mismo mes.
Trives, desde el 19 de Febrero al 22 del mismo mes.
Barco, desde el 23 de Febrero al 26 del mismo mes.
Viana, desde el 15 de Febrero al 18 del mismo mes.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Tomando en consideracion lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia: oído el Consejo de Estado en pleno, y con acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del reino.

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme con lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851,

Vengo en prestar mi Real asenso para que se ponga en práctica la modificacion del arreglo y demarcacion parroquial de la diócesis de Lérida, aprobada por el Reverendo Obispo de la misma en auto de 13 de Octubre próximo pasado.

Art. 2.º En su consecuencia, la Real Cédula auxiliatoria expedida con fecha 11 de Julio último se considerará aplicable á dicha modificacion.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Obispo, de la Real Cédula auxiliatoria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el eclesiástico de aquella diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotacion definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Concordato, se formará el presupuesto de las parroquias comprendidas en dicha modificacion, según las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervencion del Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(G. núm. 1)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la segunda Brigada de Caballería, para instruccion, al General de Brigada D. Cayetano Melguizo y Gonzalez.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

———

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subinspector de la Remonta y Cria caballar al General de Brigada D. Juan de Zavala y Guzmán, Marqués de Sierra Bullones.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

———

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador político-militar de Cebú, en las islas Filipinas, al General de Brigada D. Venancio Hernandez y Fernandez, actual Jefe de la séptima Brigada orgánica de Infantería.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

———

Con arreglo á lo que determina la excepcion 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar se ejecute por gestion directa el servicios de acarreos, barcajes y conduccion de personal en el puerto y plaza de Málaga durante el plazo de cuatro años.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Luis Martinez y de Arce cese en el cargo de Director de Establecimientos científicos, Navegacion é industrias de mar del Ministerio del ramo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Marina, Pascual Cervera.

(G. núm. 5).

MINISTERIO DE LA GUERRA

Quinta seccion.—*Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.*

Conclusion de la relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Número de orden.	DEPENDENCIA O SERVICIO	Categoría	Clase de destino	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales
	Capitania general de Burgos.						
135	Comision provincial de Palencia. Carreteras provinciales.	1.ª	Peon caminero	1'75 ps. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad sin impedimento físico para el trabajo.
136	Diputacion provincial de Burgos.	2.ª	Ujier segundo	875	»	»	
137	Ayuntamiento de Almazán (Soria)	1.ª	Vigilante de Orden público y Policía urbana	730	»	»	»
138	Juzgado de primera instancia de Belorado (Burgos).	»	Alguacil	480	Derechos arancelarios	»	»
	Capitania general de Canarias.						
139	Juzgado de instruccion de San Cristóbal de la Laguna.	»	Alguacil	540	Derechos arancelarios	»	
	Capitania general de Castilla la Nueva.						
140	Universidad Central. Hospital clínico de la Facultad de Medicina de esta Córte.	»	Mozo de aseo	625	»	»	»
141	Escuela Normal Superior de Maestros de Toledo.	»	Mozo de aseo y oficios	457	»	»	»
142	Ayuntamiento de Segovia.	»	Vigilante de Policía de Seguridad	730	»	»	»
143	Comision provincial de Segovia. Carreteras provinciales.	»	Peon caminero	630	»	»	»
	»	»	Idem	630	»	»	Ser mayor de veinte años de edad sin exceder de la de cincuenta.
144	Ayuntamiento de Madrid. Administracion de Consumos.	4.ª	Escribiente	1500	»	»	»
145	Idem. Seccion de edificacion.	»	Idem	1500	»	»	»
146	Idem. Secretaría.	3.ª	Idem	1250	»	»	»
147	Idem. Cuerpo administrativo de Consumos.	»	Auxiliar	1250	»	»	»
148	Idem. Casa de Socorro de la Inclusa.	1.ª	Ordenanza camillero	841'25	»	»	»
149	Idem. Idem Sucursal de la Inclusa.	»	Idem	841'25	»	»	»
	»	»	Idem	841'25	»	»	»
150	Idem. Idem del Centro.	»	Idem	841'25	»	»	»
	»	»	Idem	841'25	»	»	»
151	Juzgado de primera instancia é instruccion de Escalona (Toledo).	»	Alguacil	480	»	»	»
	»	»	Idem	480	»	»	»
152	Ayuntamiento de Cuenca.	»	Guarda de la sierra	625	»	»	»
153	Idem de Brihuega (Guadalajara).	3.ª	Escribiente de la Secretaría	547'50	»	»	»
	Capitania general de Castilla la Vieja.						
154	Ayuntamiento de San Esteban del Valle (Avila).	1.ª	Alguacil	31'25	»	»	»
155	Idem de Valladolid. Resguardo de Consumos.	»	Vigilante	821'25	»	»	»
156	Idem de Luanco (Oviedo)	3.ª	Oficial de la Secretaría	500	»	»	»
157	Audiencia territorial de Oviedo.	1.ª	Alguacil	900	»	»	»
	Capitania general de Cataluña						
158	Ayuntamiento de Masnou (Barcelona)	3.ª	Oficial 1.º de la Secretaría	999	»	»	»
	Capitania general de Granada.						
159	Intendencia militar de Granada. Edificios militares.	1.ª	Conserje	0'75 á 1 pt. d	»	»	»
160	Juzgado de primera instancia de Marbella.	»	Alguacil	480	»	»	»
	Capitania general de Valencia.						
161	Diputacion provincial de Murcia. Secretaria	»	Ordenanza	800	»	»	»
	»	»	Idem	800	»	»	»
162	Ayuntamiento de Valencia. Resguardo de Consumos.	2.ª	Cabo de Seccion	999	»	»	»
163	Idem	»	Interventor del fielato número 22	999	»	»	»
	»	»	Idem, núm. 26	999	»	»	»
164	Idem	»	Auxiliar de transitos, número 42	999	»	»	»
165	Idem	»	Auxiliar de aforos, núm. 45	999	»	»	»
	»	»	Idem, núm. 49	999	»	»	»
166	Idem	»	Aforador de fielatos, núm. 33	999	»	»	»
167	Idem	»	Recaudador de fielatos n.º 13	999	»	»	»
168	Idem	1.ª	Vigilante, núm. 358	2'10 ps. diar.	»	»	»
169	Idem	»	Idem, núm. 331	2'10 ps. diar.	»	»	»
170	Idem	»	Idem, núm. 562	2'10 ps. diar.	»	»	»
171	Idem	»	Idem, núm. 184	2'10 ps. diar.	»	»	»
172	Idem	»	Idem, idem 459	2'10 ps. diar.	»	»	»
173	Idem	»	Idem, idem 435	2'10 ps. diar.	»	»	»
174	Idem	»	Idem, idem 386	2'10 ps. diar.	»	»	»
175	Idem	»	Idem, idem 306	2'10 ps. diar.	»	»	»
176	Idem	»	Idem, idem 339	2'10 ps. diar.	»	»	»
177	Idem	»	Idem, idem 216	2'10 ps. diar.	»	»	»
178	Idem	»	Idem, idem 578	2'10 ps. diar.	»	»	»
179	Idem	»	Idem, idem 488	2'10 ps. diar.	»	»	»
180	Idem	»	Idem, idem 202	2'10 ps. diar.	»	»	»
181	Idem	»	Idem, idem 240	2'10 ps. diar.	»	»	»
182	Idem	»	Idem, idem 368	2'10 ps. diar.	»	»	»
183	Idem	»	Idem, idem 522	2'10 ps. diar.	»	»	»
184	Idem	»	Idem, idem 499	2'10 ps. diar.	»	»	»

Número de orden.	DEPENDENCIA O SERVICIO	Categoría	Clase de destino	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas	Fianzas	Condiciones especiales
	Capitania general de Valencia.						
185	Ayuntamiento de Valencia. Resguardo de Consumos.						
186	Idem	1.ª	Vigilante idem 420	2'10 ps. diar.	»	«	Ser mayores de veinte años de edad y no exceder de cincuenta
187	Idem	»	Idem, idem 150	2'10 ps. diar.	»	»	
188	Idem	»	Idem, idem 142	2'10 ps. diar.	»	»	»
189	Idem. Policía urbana.	»	Idem, idem 321	2'10 ps. diar.	»	»	»
190	Administracion provincial de Valencia. Carreteras provinciales.	»	Guardia municipal núm. 137	820	»	»	»
		»	Peon caminero	730	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físieo para el trabajo.
	»	»	idem	730			
191	Ayuntamiento de Mula (Murcia).	»	Empleado del reloj	91'25	»	»	»
192	Idem de Cehegin (Murcia).	»	Cabo de guardas rurales	640	»	»	»
193	Idem	»	Guarda rural	550	»	»	»
	»	»	idem	550	»	25 pts para responder á los daños del término	
	»	»	idem	550	»	idem	»
	»	»	idem	550	»	idem	»
	»	»	idem	550	»	idem	»
194	Idem	»	Sereno	547'50	»	idem	»
	»	»	idem	547'50	»	»	»
195	Idem	»	Policía	547'50	»	»	»
	»	»	idem	547'50	»	»	»
	Capitanía general de Vascongadas.						
196	Ayuntamiento de Villamañe (Vitoria).		Guarda rural para la custodia y vigilancia de lo referente á Policia urbana y rural de dicho ayuntamiento, compuesto del indicado pueblo y el de Bellofin.	350	»	»	»

Notas. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el dia 30 de Enero próximo.
2.ª Los aspirantes á algun destino de los que se publican en esta relacion y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias, pues éstas solo tienen efecto en el mes que se anuncia el destino solicitado.
3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.
4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de la cesantía.
5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho documento para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, segun preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y despues de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujecion á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo del año anterior.
Advertencias. Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que solicitan, el número de orden con que aquellos están señalados al márgen izquierdo de la presente relacion.
No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujecion á lo dispuesto en Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto próximo pasado.
Madrid 29 de Diciembre de 1892.

(G. núm. 1).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Vistas las reclamaciones y consultas presentadas en este Ministerio, exponiendo las dificultades y dudas que ofrece el cumplimiento de alguna de las disposiciones contenidas en el reglamento de 26 de Noviembre último dictado para la administracion y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol, y solicitando en consecuencia:

1.º Que se determine expresamente los derechos que por este impuesto deban satisfacer, al ser importados, los licores y demás bebidas espirituosas procedentes del extranjero.

2.º Que se declare si en las cartas de pago del referido impuesto, y en los precintos que se fijan en los envases, para la importacion de alcoholes, debe expresarse la graduacion de los líquidos adeudados.

3.º Que no se obligue á los fabricantes á declarar las materias que han de emplear para sus elaboraciones, ni la cantidad de alcohol que se proponen obtener, ni el tiempo en que han de funcionar sus fábricas, por ser imposible facilitar estos datos con exactitud, y que no se les exija que autoricen la entrada en las fábricas y almacenes, á cualquier hora de la noche, á los agentes de la Administracion.

4.º Que tampoco se obligue á los pequeños fabricantes á llevar el libro para anotar diariamente el número de litros que elaboren, y sus graduaciones, ni á dar conocimiento á la Administracion de los productos que obtengan en cada período decenal, por carecer muchos de tiempo y de competencia para verificarlo.

5.º Que no se prohiba la destilacion directa dentro del local de las fábricas que rectifiquen líquidos alcohólicos ó elaboran licores y bebidas espirituosas.

6.º Que se autorice el ejercicio de las fábricas ó su funcionamiento, sin que los interesados tengan que esperar á que comprueben sus declaraciones los Ingenieros y á que las apruebe la Administracion, porque de lo contrario sufrirían graves perjuicios con la paralizacion de aquéllos y de las transaciones mercantiles.

7.º Que no se obligue á los fabricantes á tener los almacenes separados del local en que estén los aparatos, sobre todo, en las fábricas que se hallan establecidas en la actualidad al amparo de otras disposiciones legales.

8.º Que no se exija por adelantado el pago del impuesto al salir los alcoholes de las fábricas, puesto que generalmente los fabricantes venden sus productos á cobrar á sesenta dias y á tres meses; que no se haga preciso llevar los bocoyes á la Administracion de Impuestos para el adeudo y fijacion del precinto, y que este no sea de papel, para evitar que desaparezca fácilmente.

9.º Que requiriéndose largo tiempo para la preparacion y celebracion de los encabezamientos gremiales, tan convenientes á la Hacienda y á los contribuyentes, se suspenda mientras tanto la aplicacion del reglamento, á fin de evitar los perjuicios que de otro modo producirá la paralizacion de las fábricas y de las transacciones:

Considerando que los licores que procedan del extranjero, como todas las bebidas alcohólicas, están comprendidos en el impuesto, y se hallan sujetos por lo tanto al adeudo de una peseta por cada grado centesimal en hectolitro, de igual manera que los licores y bebidas espirituosas de produccion y procedencia de las provincias españolas de Ultramar, no pudiendo exigir derechos más altos á los que procedan del extranjero, porque el artículo 10 de la vigente ley de Presupuestos no lo consiente, como lo autoriza respecto del alcohol industrial.

Considerando que, según el art. 11 del reglamento de 26 de Noviembre último, las cartas de pago que acrediten el del impuesto sobre el alcohol, deben expresar el peso bruto de los bultos, el volumen de los líquidos espirituosos adeudados, el número y clase de los envases, el punto de destino y las *demás circunstancias que son propias de estos documentos*, entre los cuales se halla implícita, pero indudablemente comprendida, la indicacion de la graduacion alcohólica, por ser base indispensable para la liquidacion del referido impuesto, debiendo, por consiguiente, consignarse el mismo dato en las guías y en los precintos, tanto más cuanto que así se halla dispuesto en el art. 36 respecto de los alcoholes elaborados en la Península é islas adyacentes:

Considerando que las noticias que, con arreglo al artículo 21 de dicho reglamento, deben comprender las declaraciones de los fabricantes, unas se refieren á circunstancias perfectamente conocidas como el nombre y domicilio del fabricante, la industria que se propone ejercer el sistema de los aparatos y la capacidad de las calderas y otras, hacen relacion á hechos más ó menos probables, como la cantidad de líquido que se proponen obtener, horas de trabajo diario y tiempo durante el cual han de funcionar las fábricas; que la falsedad en la declaracion de las circunstancias conocidas implica siempre responsabilidad, sucediendo lo contrario en la mera falta de exactitud respecto á los cálculos de produccion, tiempo que se invertirá en las elaboraciones, y otros detalles de igual condicion incierta y que el derecho de los agentes fiscales á inspeccionar las fábricas de noche debe entenderse limitado á las horas en que estas se hallen funcionando según las declaraciones presentadas ó indicios que lo denuncien, con lo cual se evita toda molestia innecesaria á los contribuyentes y el peligro de que se defrauden los legítimos derechos de la Hacienda:

Considerando que no es posible eximir á los fabricantes de la obligacion de llevar el libro diario del alcohol que elaboran, ni de dar noticia de los resultados que obtienen, ya porque los expresados libros requieren únicamente un brevísimo asiento cada dia, y las noticias ó partes decenales precisan tan solo que se haga la suma de los

asientos practicados en cada uno de los períodos, reducidos estos á tres, en vez de los cuatro que exigían los anteriores reglamentos, ya porque de este modo se hace innecesaria la continua presencia en las fábricas de los funcionarios de la Administracion.

Considerando que la prohibicion que establece el art. 21 afecta en absoluto á los dueños de aparatos rectificadores, y los que transformen los líquidos en otra clase de productos espirituosos, con, arreglo al art. 37 quieran disfrutar el beneficio de no hacer pago alguno, siempre que justifiquen que los que emplean como primeras materias han satisfecho el impuesto, pero no á los que se sometan al pago de los derechos correspondientes á los alcoholes que destilen dentro de las fábricas de rectificacion.

Considerando que los interesados pueden poner en ejercicio sus fábricas una vez que hayan presentado las declaraciones duplicadas en la forma que dispone el art. 20, y recogido uno de los ejemplares, con el sello y nota de recibo que determina el artículo 30; por ser estos los únicos requisitos que exige el art. 31, y por que además no sería lícito que la Administracion hiciese sentir á los contribuyentes los efectos de su morosidad.

Considerando que el art. 33 no ha establecido novedad alguna, disponiendo que el local en que se encuentren los aparatos destilatorios no tengan comunicacion interior con los almacenes ni con el despacho de venta, porque este precepto fué ya introducido en el art. 33 del reglamento de 26 de Junio de 1888, y es aplicable á las mismas fábricas, con relacion al impuesto de consumos, según los artículos 233, 234 y 235, y su concordante el caso 3.º, art. 214 del reglamento de 21 de Junio de 1889; de todo lo cual resulta que el dictado para la administracion del impuesto especial sobre el alcohol no da efecto retroactivo á la ley de su creacion, ni perjudica intereses creados al amparo de otra legalidad:

Considerando que el art. 36 se ajusta estrictamente al 10 de la ley de 30 de Junio último, disponiendo que el impuesto de que se trata se haga efectivo al ser importados los alcoholes por las Aduanas, ó al salir de las fábricas de la Peninsula é islas adyacentes; que, por lo tanto, no es posible acceder al aplazamiento de pago que se solicita, pues no cabe acordarlo dentro de las facultades meramente reglamentarias que corresponden al Poder ejecutivo; que, en cambio, es justo y hacedero evitar á los contribuyentes las molestias y quebrantos que ocasiona la traslacion de las pipas ó bocoyes desde las fábricas á la capital de la provincia para la fijacion del precinto; que este debe consistir, como hasta aquí, en una etiqueta circunstanciada de papel, interin no se ofrezca ó invente otro medio más eficaz para evitar, responsabilidades á los remitentes de buena fe, y en segundo término, para asegurar los derechos fiscales, y que con este objeto conviene tambien que las guias sean talonarias, como se ha dispuesto respecto de los vendis, establecidos con el mismo fin:

Considerando, por último, que no son dilatorios los expedientes que deben instruirse para concertar los encabezamientos gremiales, puesto que, según el art. 39 y siguientes del reglamento, se reducen á la peticion del gremio respectivo, á la propuesta de la oficina provincial y á la resolucion superior, en vista del informe facultativo, del cual podrá prescindirse siempre que las declaraciones individuales de los fabricantes que soliciten el encabezamiento hayan sido informadas oportunamente.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver.

1.º Que los licores y demás bebidas espirituosas que se importen del extranjero se hallan sujetos al impuesto especial sobre el alcohol, á razon de una peseta por cada grado en hectólitro, á la temperatura de 15 grados centigrados:

2.º Que en las cartas de pago que se expidan en las guias, en los vendis y en los precintos que se fijen en los envases de los alcoholes importados del extranjero ó de Ultramar, así como de los que salgan de las fábricas de la Peninsula é islas adyacentes, se consignen los datos que especifica el artículo 11 del reglamento, y además la graduacion de los liquidos adeudados según dispone el art. 36 respecto de los segundos; que la guia sea talonaria como el vendi, y que uno y otro documento, en union de la carta de pago, se entreguen por las oficinas de Hacienda al consignatario ó al representante que en su nombre haya hecho el ingreso, para que remitiéndolos al punto donde radique la fábrica, pueda tener lugar en esta la salida de los liquidos adeudados:

3.º Que los fabricantes deben cumplir el art. 21, consignando en sus declaraciones como datos ciertos ó probables, según su naturaleza, las noticias que dicho artículo determina; pero entendiendose que la autorizacion que al final de las declaraciones mencionadas concedan á los agentes de la Administracion para entrar en las fábricas y almacenes pueden utilizarla durante todo el dia, y en cuanto á la noche, solo á las horas en que dichas fábricas se hallen funcionando, según las declaraciones presentadas ó indicios que lo denuncien:

4.º Que los fabricantes no pueden escusar el deber de llevar el libro diario de elaboracion y los partes decenales de los productos obtenidos;

5.º Que la prohibicion de que en uno mismo local se destilen y rectifiquen alcoholes solo afecta á los fabricantes que, con arreglo al art. 37 quieran eximirse de todo pago por este impuesto, atribuyéndose el único concepto de rectificadores, pero que aquella prohibicion no les alcanza si solicitan contribuir por los alcoholes que destilen, en cuyo caso las cantidades que dediquen á la rectificacion les serán abonados en la cuenta de los productos destilados, previo el pago correspondiente.

6.º Que con arreglo á los artículos 30 y 31, los fabricantes pueden hacer que funcionen sus establecimientos fabriles sin necesidad de autorizacion especial de las oficinas, bastando que hayan recogido el duplicado de la declaracion presentada en aquellas, conforme el art. 20 del reglamento.

7.º Que si bien debe cumplirse lo dispuesto en el art. 33, que prohibe tengan comunicacion las fábricas con las almacenes y despachos de venta, no es obstáculo dicha prohibicion para que los locales de aquellas y de estos se hallan establecidas en un mismo edificio, bastando que no se comuniquen interiormente.

8.º Que interin no se modifiquen lo dispuesto en el art. 10 de la vigente ley de Presupuestos, los alcoholes no pueden salir de las fábricas de la Peninsula é islas adyacentes sin haber satisfecho el impuesto especial que corresponda

9.º Que por tratarse del ineludible cumplimiento de aquel precepto legal tampoco es posible suspender la aplicacion del reglamento de 26 de Noviembre último, interin se preparan y conciertan los encabezamientos gremiales; debiendo, mientras tanto, tener lugar la administracion directa ó la adopcion de los demás medios autorizados para hacer efectivo el impuesto, sin perjuicio de que los Delegados de Hacienda prescindan del informe del Ingeniero industrial para celebrar los expresados encabezamientos con la mayor rapidez posible, siempre que aquel funcionario hubiese informado satisfactoriamente las declaraciones individuales presentadas por los fabricantes en cumplimiento de los artículos 20 y siguientes del referido reglamento.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1893.—Gamazo. —Señor Director general del Impuesto.

(G. núm. 4).

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE

CONTADURIA DE LOS FONDOS del Presupuesto Provincial

Mes de Enero del año económico de 1892 á 1893

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capitulos.	GASTOS	Pesetas Cts.
1.º	Administracion provincial .	7.227'50
2.º	Servicios generales .	3.701'28
3.º	Obras obligatorias ,	4.294'05
4.º	Cargas .	72'91
5.º	Instruccion pública ,	7.271'85
6.º	Beneficencia .	10.447'60
7.º	Correccion pública .	1.278,29
8.º	Imprevistos .	333'33
9.º	Nuevos establecimientos .	»
10.	Carreteras .	1.448'42
11.	Obras diversas .	10.035
12.	Otros gastos .	1.064'58
13.	Resultas .	»
14.	Ampliacion .	»
15.	Movimientos de fondos ó suplementos. .	»
16.	Devoluciones .	»
		47.174'81

La presente distribucion asciende á la expresada cantidad de cuarenta y siete mil ciento setenta y cuatro pesetas ochenta y un céntimos.

Orense 4 de Enero de 1893.—El Contador, Saturnino Blanco.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Enero

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	75
Exceso en camas supletorias .	1

Orense 6 de Enero de 1893. —El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

ALLARIZ

Desde el 1.º del entrante mes al 20 se hallará de manifiesto en la Secretarir de este ayuntamiento, la lista de los electores de este distrito de compromisarios para Senadores.

Allariz Diciembre 29 de 1892.—El Alcalde accidental, Isidoro Barrosa.

CASTRELO DEL VALLE

Debiendo procederse en el mes próximo á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble de este distrito, que ha de servir de base al repartimiento de dicha contribucion para 1893 94, se previene á los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en todo el mes actual las declaraciones de alta y baja respecto de las alteraciones que hayan sufrido en sus respectivos capitales, segun y en la forma que el Reglamento preceptúa.

Castrelo del Valle 1.º de Enero de 1893.—El Alcade, Antonio Nuñez.

TRIVES

La lista de electores para compromisarios de Senadores está expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de veinte dias contados desde el de la fecha para que los interesados puedan hacer las reclamaciones de inclusion y exclusion que estimen convenientes.

Por termino de quince dias contados desde que este anuncio tenga cabida en el *Boletin oficial*, estarán expuestas al público las listas de alteraciones ocurridas durante el año último en el padron de vecinos á los fines prescritos en el art. 20 de la ley municipal.

Puebla de Trives Enero 1.º de 1893. —El Alcalde, J. Clemente Perez.

BANDE

Formado por este Ayuntamiento la lista de electores de compromisarios para Senadores, se halla expuesta al público en la Secretaría del mismo, hasta el dia 20 del que rige, durante cuyo plazo podrán hacerse las reclamaciones que sean pertinentes, conforme á lo establecido por la vigente ley electoral de 8 de Febrero de 1877.

Bande 1.º de Enero de 1893.—El Alcalde primer Teniente, José Rodriguez.

VIANA DEL BOLLO

Desde esta fecha al 20 de Enero inclusive se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la lista de los electores de compromisarios para Senadores, á los efectos del art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Viana del Bollo 3 de Enero de 1893. —El Alcalde, Vicente Casares.

ANUNCIOS

PERDIDA

El 5 del corriente se perdió en esta ciudad una copia de escritura otorgada ante el Notario de Castrelo de Miño Don Braulio Meruendano á favor de Ramona Rodriguez Dominguez

Se suplica á la persona que la haya hallado, la entregue en la Imprenta de este periódico ó al Procurador de Orense Don Enrique Berjano, Cisneros 4.

Imprenta LA POPULAR